UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO 124

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-83-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Agosto de 2022

Referencia: EXPTE. 12/2020

VISTO el Expediente N° 12/2020 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomia y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 (B.O. 27-04-1972) y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 de fecha 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 64 de fecha 4 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 7/2019).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera a los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12 a los Escribanos públicos.

Que por la Resolución UIF N° 50/2011 se reglamentó la obligación de registración ante la UIF de todos los sujetos obligados.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la investigación de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y de la normativa dictada por esta Unidad.

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos Del Neuquén, (en adelante "el Colegio"), a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los Escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue oportunamente enviada por el Colegio, y posteriormente confrontada por la Dirección de Supervisión contra el Registro de Sujetos Obligados (SRO), verificándose, al 30 de diciembre de 2020, la falta de registración por parte de la Escribana NATALIA INES ROMERO JARA (fs. 21).

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 64 de fecha 04 de junio de 2021 (fs. 37/41) (la "Resolución de Instrucción"), se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") a la Escribana NATALIA INES ROMERO JARA, CUIT N° 27-2397649-6 (en adelante denominada indistintamente, la "sumariada" y/o la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie*, el deber de registrarse como sujeto obligado conforme lo dispuesto en el inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que asumida la Instrucción, el 02 de julio de 2021, y luego de realizadas las consultas en el SRO (fs. 45), y al RE.NA.PER (fs. 47), la Instrucción ordenó citar en calidad de sumariada y notificar la apertura del sumario a la Escribana mencionada, a los fines de que presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 49).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a la sumariada a efectos de que obtenga el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/18.

Que la sumariada fue debidamente notificada, según constancia obrante a fs. 55, con fecha 26 de julio de 2021.

Que con fecha 13 de agosto de 2021, la sumariada efectuó una presentación dando cuenta de las razones por las cuales no se encontraba registrada ante la UIF e indicando que procedería a hacerlo (fs. 52).

Que la sumariada retiró el código de usuario a fin de acceder a las actuaciones con fecha 30 de septiembre de 2021, por lo que en lo sucesivo las notificaciones serían cursadas mediante el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (fs. 62).

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción fijó fecha de audiencia para el día 14 de enero de 2022 (v. fs. 81/81 vta.)

Que la Instrucción a fs. 82/83 dejó constancia de la comparecencia a la audiencia del día 14 de enero de 2022 de la sumariada Natalia Inés ROMERO JARA.

Que con fecha 11 de febrero de 2022, el profesional de apoyo llevó a cabo la certificación de las pruebas producidas en las actuaciones (fs. 84)

Que el 11 de febrero de 2022, no habiendo pruebas a producir, se corrió traslado a la sumariada a fin de que presente su alegato conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 85)

Que no habiendo la sumariada presentado alegato, dentro del plazo pertinente, se encontraron las actuaciones en condiciones de elaborarse el informe final, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Resolución UIF N°

FOLIO 1280

111/2012 (fs. 86).

Que posteriormente, se certificó el cumplimiento de la totalidad de las etapas del sumario (fs. 87).

Que en su informe final, la Instrucción concluyó que correspondía la aplicación de una sanción de multa de pesos NOVENTA Y CINCO MIL ($ 95.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento a la obligación de registración en los términos exigidos por el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución de Instrucción de las presentes actuaciones, imputó respecto a la Escribana Natalia Inés ROMERO JARA: *"...haber incumplido, prima facie, el deber de registrarse como sujeto obligado conforme lo dispuesto en el inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011."*

Que en relación con la normativa de aplicación, la Resolución UIF N° 50/2011 establece que, los Escribanos públicos que inicien su actividad con posterioridad a su entrada en vigencia, tienen la obligación de efectuar la registración dentro del 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que asimismo la Instrucción sostuvo que la Dirección de Supervisión realizó una consulta en el SRO, mediante la cual constató que, al 30 de diciembre de 2020, la Escribana no se encontraba inscripta ante la UIF, lo cual fue plasmado en su Informe Final de fecha 30 de diciembre de 2020. (v. fs. 21).

Que en instancia de Supervisión, la sumariada manifestó que al momento de ser intimada por la UIF para su registración, existía una medida cautelar vigente producto del recurso interpuesto por el Colegio de Escribanos de la provincia del Neuquén (fs. 18).

Que en relación con dicho planteo, cabe señalar que el citado Colegio, inició una acción meramente declarativa con relación al cumplimiento de la normativa UIF para los Escribanos de la Provincia del Neuquén.

Que dicha causa fue caratulada "COLEGIO DE Escribanos DEL NEUQUÉN c. ESTADO NACIONAL S. ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA".

Que con fecha 31 de marzo de 2005 el Juzgado Federal Del Neuquén N° 1°, resolvió suspender los efectos de la normativa UIF respecto de los Escribanos de aquella provincia hasta que se dicte sentencia definitiva.

Que con fecha 22 de julio de 2016 la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en General Roca declaró abstracta la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley N° 25.246; desestimó el recurso de apelación en cuanto refiere a las restantes disposiciones de la misma ley; declaró abstracta toda declaración sobre la inconstitucionalidad del Anexo IV de la Resolución UIF N° 10/2004; declaró la inconstitucionalidad de todas las previsiones de la Resolución UIF N° 21/2011 en cuanto a operaciones sospechosas y declaró la inconstitucionalidad de algunos incisos de los artículos 3° y 4° de la mencionada resolución.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 7 de mayo 2019, dejó sin efecto la decisión de la alzada reenviando las actuaciones para el dictado de un nuevo fallo con arreglo al criterio que se dejó expuesto en los autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires", publicado en Fallos, 341:1017.

Que en este sentido, con fecha 21 de febrero de 2020, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca ha dictado sentencia en los autos "Colegio de Escribanos del Neuquén c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos de la Nación) s/ acción meramente declarativa" (FGR 21000056/2005/CA2), desestimado

entonces el recurso de la actora contra la sentencia de primera instancia en lo principal, no haciendo lugar al planteo realizado por el Colegio de Escribanos del Neuquén.

Que, al respecto, debe tenerse presente que el marco normativo que se aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo –mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

Que tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que en ese sentido, la jurisprudencia sostuvo que "*...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose - para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; "Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I. del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. -Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumari*
(CNCAF, Sala I, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros el U.I.F. si Código Penal – Ley 25.246 - Dto. 290107 Art. 25" del 14108/2014 y "Banco Macro S.A. y otros el UIF si Código Penal- Ley N" 25.246 - Dto. 290107 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "*... el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones cumplimientos irregulares de normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.*» (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, respecto de la obligación objeto de imputación, la Instrucción destacó que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246).*" ("Claría, Horacio Enrique c/UIF s/CODIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25 Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F.), sala IV, del 10 de diciembre de 2014").

Que en orden a lo expuesto, la Instrucción concluyó que había quedado acreditado en las actuaciones que: a) la sumariada es titular del registro notarial N° 1 de la localidad de Senillosa, Provincia del Neuquén desde el 26 de junio de 2013, b) al 30 de diciembre de 2020 la Escribana no se encontraba inscripta ante la UIF, c) la Escribana no dio cumplimiento a la obligación de registrarse en el plazo establecido por la normativa, d) que a la fecha de constatación de la infracción (30 de diciembre de 2020) la medida cautelar y acción meramente declarativa se encontraba resuelta (Sentencia de fecha 21 de febrero de 2020) y, por ende, le resultaba exigible a la sumariada la obligación no solo de registración sino de cumplimiento de toda la normativa UIF.

Que así las cosas y por aplicación armónica del artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/11, la Instrucción sostuvo que la Escribana debió haberse registrado ante la UIF -como máximo- el 28 de febrero de 2020. Ello, en virtud del alcance de la acción meramente declarativa antes mencionada.

Que en virtud de las circunstancias expuestas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° del decreto-ley N° 19.549/72 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento a la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en línea con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de una Escribana pública.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda

vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A., sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que a los efectos de la determinación del *quantum* de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, entre otras) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que se debe tener presente que la sumariada no registra antecedentes ante esta Unidad por infracciones a la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y que con fecha 09 de agosto de 2021 procedió a registrarse como sujeto obligado ante la Unidad (fs. 53).

Que por los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del

monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesto, por considerarlo razonable y proporcional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la Escribana NATALIA INES ROMERO JARA (CUIT N° 27-23397649-6), e impóngase a la nombrada la sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL ($ 95.000), por el cargo acreditado, correspondiente a la falta de registración ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.08.11 11:14:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.11 11.14:30 -03:00